

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SOTAVENTO GALICIA S.A., CONTRA DIVERSAS LIQUIDACIONES PRACTICADAS EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA Y LIQUIDACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA PREVISTAS EN EL RD 413/2014, DE 6 DE JUNIO. (R/AJ/73/15)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DEL CONSEJO

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de noviembre de 2015

Visto el expediente relativo a los recursos presentados por SOTAVENTO GALICIA S.A., contra las *Regularizaciones 14-julio-2013/31-mayo-2014 (en aplicación de la Disposición Transitoria octava (DT 8ª) del Real Decreto 413/2014) (Liquidación 1/2015) y la emisión de las facturas correspondientes al 7-12/2013 y 13/2014, 14.1/2014, 14.2/2014, 14.3/2014, 14.4/2014 14.5/2014, 14.6/2014 y 14.7/2014 (tanto en concepto de liquidación de retribución específica como la relativa a la regularización DT 8ª):*

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fechas 20 de abril de 2015, 5 de mayo de 2015, 22 de mayo de 2015, 22 de junio de 2015, 21 de julio de 2015, 3 de agosto, 30 de septiembre y 22 de octubre de 2015 han tenido entrada en el registro de la CNMC otros tantos escritos de SOTAVENTO GALICIA S.A., mediante los que solicita que *se tenga por solicitada la emisión del correspondiente acto administrativo indicando el carácter del mismo, que se tenga por anunciada la pretensión de impugnación a efectos de no dejar consentidos los documentos sobre los que se presentan dichas alegaciones y, en el caso de que no se llegara a notificar el acto administrativo, que se tenga por impugnado el correspondiente acto liquidatorio.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- SOBRE EL ACTO RECURRIDO

En cuanto a la alegación presentada por SOTAVENTO GALICIA S.A., referente a la falta de aplicabilidad de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión

Nacional de Energía, cabe señalar que en virtud de la Disposición Transitoria segunda, apartado 2 de la Orden IET/1882/2014, de 14 de octubre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones solares termoeléctricas *“hasta que se establezca un nuevo procedimiento de liquidación aplicable a las retribuciones de las instalaciones con régimen retributivo específico, se continuará aplicando, según proceda, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, los organismos encargados de la inspección y la liquidación, el procedimiento previsto a este respecto en la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial”*.

La citada Circular 3/2011 establece, por tanto, el procedimiento de liquidación de las instalaciones aplicable ahora a aquellas que tienen atribuido un régimen retributivo específico. Conforme a su apartado decimotercero punto 6, que incluye los tipos de liquidación, las liquidaciones que son objeto de los escritos presentados se consideran liquidaciones provisionales y a cuenta de las definitivas. Por consiguiente, habiendo efectuado este organismo dichas liquidaciones de conformidad con lo preceptuado en la Circular 3/2011, y habiendo sido notificadas al interesado por el procedimiento y cauces establecidos en dicha Circular, no procede la emisión de ningún otro acto administrativo específico (sin perjuicio, claro está, de la liquidación definitiva que en su día se apruebe) por lo que cabe entender articulado el último inciso del Suplico a fin de tener por impugnados los referidos actos liquidatorios.

Así, aunque SOTAVENTO GALICIA S.A., no califique su solicitud formalmente como recurso, las manifestaciones formuladas implican una impugnación de las liquidaciones y las facturas citadas. Por tanto, su solicitud ha de ser considerada como un recurso interpuesto contra las liquidaciones practicadas en aplicación de la disposición transitoria octava del RD 413/2014, de 6 de junio, cuya impugnación se solicita con fundamento en los argumentos que en los escritos recibidos se exponen.

A estos efectos, debe recordarse el principio antiformalista que, a este respecto de calificar una solicitud como recurso, está establecido en la Ley 30/1992: *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”* (Artículo 110.2)

Los actos que son objeto del presente recurso potestativo de reposición corresponden a liquidaciones provisionales y a cuenta, del régimen retributivo específico para fomentar la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos prevista en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en consonancia con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La competencia para la aprobación de estas liquidaciones, inicialmente atribuida a la CNE, corresponde ahora a la CNMC según lo previsto en la Disposición transitoria cuarta en relación con la Disposición adicional octava. 1 d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En el seno de la CNMC, la aprobación de las citadas liquidaciones es competencia del Consejo y, en particular, de la Sala de Supervisión Regulatoria. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 18 de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en los artículos 8 y 14.1 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por otra parte, se señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede acordar la acumulación de los recursos interpuestos por guardar entre ellos identidad sustancial e íntima conexión.

2.- SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece en su apartado segundo que:

“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”

En virtud de lo previsto en el precepto anterior, las liquidaciones provisionales y a cuenta que se impugnan no son susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo ello, procede inadmitir los recursos potestativos de reposición interpuestos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

Único.- INADMITIR los recursos potestativos de reposición interpuestos por SOTAVENTO GALICIA S.A., contra las *Regularizaciones 14-julio-2013/31-mayo-2014 (en aplicación de la Disposición Transitoria octava (DT 8ª) del Real Decreto 413/2014) (Liquidación 1/2015) y la emisión de las facturas correspondientes al 7-12/2013, 13/2014, 14.1/2014, 14.2/2014, 14.3/2014, 14.4/2014, 14.5/2014, 14.6/2014 y 14.7/2014* por no ser actos susceptibles de recurso potestativo de reposición.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.